

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1042

Panamá, 06 de julio de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

Expediente: 59832023.

El Licenciado Eloy Álvarez De La Cruz, actuando en nombre y representación de **José Alfonso Marrone Santamaría**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución Administrativa 022/2022 de 12 de octubre de 2022**, emitida por la **Autoridad de Turismo de Panamá**, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a **José Alfonso Marrone Santamaría**, en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la Resolución Administrativa 022/2022 de 12 de octubre de 2022, expedida por la **Autoridad de Turismo de Panamá**.

Tal como lo indicamos en aquel momento procesal, de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el ingreso del accionante, **José Alfonso Marrone**

amparado por algún régimen laboral especial o fuero que le garantizara la estabilidad en el cargo que ocupaba en la Autoridad de Turismo de Panamá, el mismo era de libre nombramiento y remoción; por consiguiente, estaba sujeto a la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que la referida institución dejó sin efecto el nombramiento de **José Alfonso Marrone Santamaría** del cargo que desempeñaba como Director de Administración y Finanzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9 (numeral 9) del Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, el Administrador General se encuentra facultado, como máxima autoridad administrativa, para remover a los servidores públicos de su elección.

En virtud de lo anterior, en ese momento procesal manifestamos que **no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno,** que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió durante el curso del procedimiento administrativo, con lo que se agotó la vía gubernativa y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, ya que, reiteramos, en este caso la remoción del prenombrado encuentra sustento en la facultad discrecional de la autoridad nominadora **sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

En este contexto, advertimos que el recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era un funcionario de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya

ordenada y gradual y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Así las cosas, este Despacho indicó que en el caso bajo análisis **se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas**, puesto que en el considerando de la Resolución Administrativa 022/2022 de 12 de octubre de 2022, que constituye el acto acusado, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución.**

Lo arriba indicado confirma que la desvinculación del demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad para **nombrar y remover libremente a los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo, por no encontrarse bajo la protección de alguna ley especial**; condición en la que se ubicaba el recurrente en la Autoridad de Turismo de Panamá.

Respecto de la enfermedad que dice padecer, el accionante menciona que en su expediente de personal consta que sufre de artritis reumatoide y leptomeningitis autoinmune, por lo que procede a ampararse en el artículo 4 de la Ley No. 59 de 28 de diciembre de 2005, y sus modificaciones, le confieren protección laboral por producirle discapacidad laboral (Cfr. foja 9-28 del expediente judicial).

Al respecto, la entidad demanda al resolver el recurso de reconsideración que presentó el actor contra el acto que se acusa de ilegal, señaló: *“Que en el expediente de Recursos Humanos del señor **JOSÉ ALFONSO MARRONE SANTAMARÍA**, reposa el Memorando No.115-DAF-166-2022 de 13 de junio de 2022 de la Dirección de Administración y Finanzas de la ATP, suscrito por el señor Marrone,*

certifica que la condición de salud que mantenía el señor Marrone, se encuentra controlada.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 32 y 33 del expediente judicial).

En este escenario, consideramos relevante que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral comentado, **acredite en debida forma y de manera previa, los presupuestos que la misma ley consagra.**

Acotado lo expuesto en los párrafos anteriores, es decir, a la enfermedad que **José Alfonso Marrone Santamaría** alega padecer, nos permitimos transcribir la parte medular de la Sentencia de 14 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Tercera, en la cual señaló: “...*Consideramos que no es ilegal el acto demandado, pues, estima que aun cuando el señor...**debe probarse que la misma produce discapacidad y este hecho no fue probado ante la autoridad administrativa ... La discapacidad laboral a la que hace referencia la norma no se refiere a padecimiento de la enfermedad, sino a la consecuencia laboral que genera el padecimiento, resulta necesario indicar que a pesar que el señor...padece una enfermedad crónica, que **no fue debidamente acreditada dentro del expediente y no consta la pérdida de la capacidad laboral del demandante... Entonces, al no encontrarse amparado por la Ley 59 de 2005, el señor...era un funcionario de libre nombramiento y remoción..., siendo la potestad discrecional de la entidad nominadora que permite remover de sus cargos a los funcionarios públicos.*****” (Énfasis suplido).

Finalmente, indicamos que el reclamo que hace **José Alfonso Marrone Santamaría** en torno al pago de los salarios caídos, no resulta viable; ya que sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que no ocurre en la situación en estudio.

Actividad Probatoria.

la parte actora visible a fojas 29, 30 a 33, 34, 35, 36, 37, y 38 a 41; así como el expediente administrativo (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

En ese documento, tampoco se admitió como prueba de informe, las que solicitó la parte actora identificadas con los numerales 2,3, y 4 de su escrito de pruebas dirigidas al Centro Integral de Especialidades Clínicas- Clinic All, Consultorios Punta Pacifica y la Clínica YEE (Cfr. fojas 70 del expediente judicial).

En cuanto a las pruebas admitidas a favor del recurrente, este Despacho observa que **no logran** demostrar que la autoridad nominadora, al emitir el acto acusado, hubiese infringido las normas que sustentan el proceso.

En atención a lo expuesto, somos de la convicción que en la acción objeto de análisis, la actividad probatoria del recurrente **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión**; deber al que se refirió la Sala Tercera en la **Resolución de diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019)**, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“Luego del análisis de la normativa aplicable a este caso y analizando cada uno de los aspectos de las supuestas infracciones alegadas por el demandante, **en el expediente no consta que haya aportado las pruebas para desvirtuar la legalidad del acto administrativo atacado. Todo lo anterior fundamentado en las normas relativas en este tema, por lo que las consideraciones presentadas por el demandante no fueron desvirtuadas**, debido a que **como lo establece el artículo 784 del Código Judicial**, es preciso indicar lo siguiente:

...

Por ende, la carga probatoria se encuentra


necesarios para demostrar los hechos alegados en la demanda.

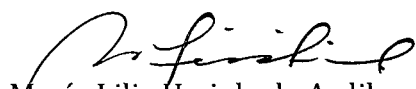
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, El Decreto de Personal N°153-A de 17 de mayo de 29016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

...” (Énfasis suplido).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa 022/2022 de 12 de octubre de 2022**, dictada por la **Autoridad de Turismo de Panamá**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General